

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103703202200150 01  
*Clase:* ACCIÓN DE TUTELA  
*Accionante:* MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ  
*Accionados:* SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y  
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Seria del caso resolver la impugnación que la accionante formuló contra el fallo de 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad de carácter insaneable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos de tutela por la remisión a que alude el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 2.2.3.1.1.3 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En el asunto de marras, la señora María del Carmen Ospina Vélez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad, paz, dignidad humana y acceso a la justicia, que consideró vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Medellín y Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que el vehículo de placas BRN825, del cual aduce ser propietaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá el 8 de julio de 2014 con ocasión de la medida de embargo emitida por la aludida autoridad judicial, habiéndose con posterioridad, efectuado su entrega a un tercero que adujo ser el poseedor del automotor, por lo que en la hora actual, desconoce quien tiene el aludido vehículo, pero en razón a que éste se encuentra registrado a su nombre, ha sido notificada de infracciones a las normas de tránsito cometidas por su poseedor. En consecuencia, pretende que, a través de esta tramitación, se emita orden de inmovilización de ese rodante.

En esta actuación se vinculó la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que informó que, el vehículo referido, fue entregado a la señora

Sara Duque, propietaria del depósito de vehículo por embargo seccional de Medellín, ubicado a 200 metros del peaje Medellín – Bogotá, Copacabana, quedando en custodia del parqueadero judicial, dicho establecimiento y su representante legal, no fueron vinculados a esta actuación, a pesar de dolerse la promotora de la entrega que se efectuó a un tercero que no era ella como propietaria de ese bien; así como tampoco se evidencia que se hubiese vinculado a los Juzgados 28 Civil Municipal de Descongestión, 34 y 43 Civiles Municipales de esta ciudad, señalados por los intervinientes en esta tramitación, como las autoridades que presuntamente libraron las ordenes de inmovilización del automotor, ni a la Secretaría de Movilidad de Bello, de cuyas actuaciones también se duele la quejosa.

Bajo ese contexto, deviene palmario que, para proveer respecto de la pretensión de la accionante, se requiere vincular a esta actuación a la totalidad de los sujetos cuyos intereses puedan verse afectados en esta tramitación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación expresó:

“...en cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, **vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas ‘que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. (CC, SU116/ 2018)

De este modo, refulge que el juez que conoce del amparo incoado, debe verificar quiénes son los sujetos procesales que eventualmente sufrirían afectación por la decisión tomada en esa sede o tendrían un interés legítimo sobre lo que allí se decida. Lo anterior tiene asidero en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él,

con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se salvaguarde el derecho al debido proceso.

Por las razones mencionadas, en las acciones de tutela es obligación del juez la correcta y adecuada vinculación y notificación de las partes llamadas a la actuación judicial que se demanda, pues tal requisito “lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal”. (CC A - 252/07). De ahí que con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-212 de 2010, T-420 de 2004, T-346 de 2008, T-920 de 2009, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional, se impone la declaración de nulidad de la sentencia de primer grado.

En consecuencia, la aludida omisión que vicia la tramitación sumaria impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta el fallo de primer grado, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado para que se subsane la falencia referida, y se ordene la vinculación a este trámite de la señora Sara Duque, propietaria del depósito de vehículo por embargo seccional de Medellín, ubicado a 200 metros del peaje Medellín – Bogotá, Copacabana, o de quien ostente la propiedad y representación de ese parqueadero judicial, de los Juzgados 28 Civil Municipal de Descongestión, 34 y 43 Civiles Municipales de esta ciudad, y de la Secretaría de Movilidad de Bello; por lo aquí expuesto.

Puestas así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar de oficio la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, a partir del fallo de 2 de agosto de 2022 inclusive, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Devuélvase el expediente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que renueve la actuación invalidada con soporte en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baba3d73b4829c8f812a7393e3b4dd950c88f0a43a77151d013f25add28b1c6**

Documento generado en 17/08/2022 12:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**